

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado No. 110014103026-2023-00335-01
ACCIONANTE: **JAIDER YESID PEDREROS LOPEZ**
ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD-BOGOTA**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **JAIDER YESID PEDREROS LOPEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita el derecho fundamental de **petición**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Comenta que el 1º de marzo de 2023 solicitó a la Secretaría de Movilidad de Bogotá revocatoria directa – solicitud audiencia No. 202361200859042 para el comparendo No. 11001000000035557624 sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Pide se ampare el derecho invocado y se ordene a la accionada emita respuesta a su petición.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, dispuso notificar a la accionada, a quien le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA mediante proveído impugnado del 28 de abril de 2023, **AMPARO EL DERECHO DEPRECADO** y ordenó la Secretaría de Movilidad de Bogotá dar respuesta a la petición presentada por el accionante el 1º de marzo de 2023.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionada solicitando se revoque la decisión del A quo ya que en la primera instancia aportó las pruebas que garantizan los derechos del accionante y configuran un hecho superado.

Manifiesta que la tutela no es el mecanismo para obtener una respuesta de la administración por tener regulación especial y no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si el fallo de primera instancia se ajusta a derecho al conceder el amparo deprecado, o si por el contrario, la entidad accionada desvirtúa la decisión con las pruebas traídas al caso.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva

a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(...)

*9) **La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.**"* (Sentencia T-487/17) -Resaltado del despacho.

XI. CASO CONCRETO

En el trámite de esta instancia la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Bogotá informa que ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitiendo respuesta a la totalidad de las preguntas efectuadas por el accionante y enviando los respectivos documentos el 19 de abril de 2023, dando alcance con ocasión de la tutela el 28 de abril las cuales fueron debidamente noticiadas al accionante por medios electrónicos.

No obstante lo anterior, este despacho considera acertada la decisión del juez A quo al encontrar latente la vulneración al derecho fundamental de petición rogado, en razón a que, si bien es cierto la accionada hace unas manifestaciones relacionadas con la actividad que adelantó para solucionar la inconformidad del peticionario y remitió una vez más respuesta a la petición del actor allegando para el efecto el escrito contentivo de la respuesta brindada, lo cierto es que omitió allegar prueba alguna de que en efecto dichas

respuestas hubieren sido efectivamente enviadas y a su vez recibidas por el actor a satisfacción.

Nótese que mediante comunicado No. 202342103565351 del 23 de marzo de 2023 emitió respuesta a unas preguntas, quedando pendientes por responder las contenidas en los numerales 1 a 6 de la petición, siendo estas últimas las que constituyen la orden del A quo en su decisión de dar respuesta y a su vez notificar todo lo respondido.

Ahora, se observa que la accionada en cumplimiento del fallo de primera instancia y para dar respuesta a los numerales 1 a 6 del escrito petitorio expidió el comunicado No. 202342104253891 del 2 de mayo de 2023, documento en el que hace pronunciamiento a cada uno de los 6 numerales y con el cual podría tenerse por cumplido el fallo.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Movilidad con el escrito de impugnación acreditó haber enviado el 20 de abril de 2023 el comunicado No. 202342103565351 del 23 de marzo de 2023 al correo electrónico del accionante (jpedreroslyesid@gmail.com) con constancia de entrega efectiva a su destinatario, sin embargo, no ocurrió lo mismo respecto del comunicado No. 202342104253891 del 2 de mayo de 2023, en tanto que omitió acreditar su remisión al accionante y por ende la recepción por parte de éste, pues no obra prueba alguna que permita colegir que fue efectivamente enviado y que en el mismo orden el actor hubiere recibido, esto, teniendo en cuenta que la respuesta a la petición del señor Pedreros López fue expedida a través de dos comunicados, uno del 23 de marzo de 2023 y su complementación del 2 de mayo de 2023.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional considera que la falta de una respuesta integral y efectiva a la solicitud del accionante y su enteramiento en debida forma constituye vulneración a dicho derecho. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa y de fondo sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que aún el accionante se halla en estado de incertidumbre frente a su petición, pues hasta hoy en el expediente no obra constancia alguna que determine que la accionada brindó una respuesta integral a la petición del señor Pedreros López y que lo notificó de la respuesta expedida, razón suficiente para CONFIRMAR EL FALLO proferido por el juez de primera instancia.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 28 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1457fdfb0c1ad44cd2cb7552b25c3a1037f9d64117fdb6f578427c8f7569605**

Documento generado en 16/06/2023 07:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>